680014105001-2023-00326-00
Sustanciación No. 024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ESTELA SALAZAR GÓMEZ,** con apoderado especial, contra la sociedad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.,** representada legalmente por la señora **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho TERCERO** y la **pretensión PRIMERA declarativa** omite precisar la MODALIDAD del contrato de trabajo presuntamente convenido entre las partes, tampoco indica el término de duración o la obra o labor para la cual fue contratada, si a ello hubiere lugar.

2.- En el **hecho DÉCIMO QUINTO** no precisa los periodos de vacaciones presuntamente adeudados (fecha inicial y final), para que sirva de fundamento a la **pretensión TERCERA condenatoria**, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

3.- Las **pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, condenatorias** no tienen fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, por lo que deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva.

4.- En la **pretensión SEXTA condenatoria** omite precisar el periodo de causación de la prima de servicios deprecada, información que debe coincidir con lo expresado en el **hecho DÉCIMO SÉPTIMO.**

5.- Lo solicitado en la **pretensión OCTAVA condenatoria** y lo deprecado en la **pretensión DÉCIMO OCTAVO declarativa,** no es coherente, además, se advierte que la corrección de la historia laboral no es competencia de los empleadores, por lo que deberá corregir la solicitud.

Además, omite CUANTIFICAR la **pretensión OCTAVA condenatoria,** por lo que deberá indicar a cuánto ascienden, en DINERO, los aportes a pensión presuntamente no cotizados.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

6.- No allega documento de identidad de la demandante.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección electrónica de la demandante, por lo que no cumple la exigencia del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, también impide verificar que el otorgamiento del poder se hizo en debida forma.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ESTELA SALAZAR GÓMEZ,** con apoderado especial, contra la sociedad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.,** representada legalmente por la señora **ALEXANDRA GIRALDO RESTREPO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere al apoderado demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

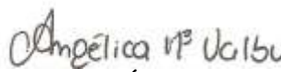

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **003 del 19 DE ENERO DE 2024.**

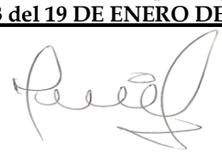

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

MAGB

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd9287f53b11962ed56a5deab23efa3352a6c76c2e387c0caad6e04b50cc73**

Documento generado en 18/01/2024 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica